

Cuando se levanta el lecho de las ramblas y barrancos por medio de paradas ó pequeños diques transversales, es suficiente una lluvia insignificante para que las aguas se desborden y extiendan causando muchos daños.

El abuso de sembrar y plantar dentro del lecho de las ramblas y barrancos, es una práctica peligrosa.

En las fuertes lluvias de la sierra, las aguas reunidas en gran cantidad rompen con violencia las paradas ó diques escalonados; las corrientes forman cascadas, socavan las tierras, causan daños de mayor ó menor cuantía, que guardan relacion con la pendiente, la consistencia de los terrenos y las cuencas de recepcion.

Un cultivo inteligente disminuye el volúmen de las corrientes de agua. Las tierras cultivadas tienen, sin embargo, tan sólo el poder absorbente que les es propio, sin influencia de la vegetacion.

La formacion de gradas en las laderas tiene sus límites, y se ha visto su impotencia en varios puntos de la comarca. El cultivo es ineficaz para conservar el poder absorbente en los terrenos de rocas compactas y en las vertientes abruptas donde la vegetacion espontánea puede producir saludables efectos.

La cuenca del Júcar y de sus afluentes se compone de elementos bastante permeables, disposicion conveniente para que no tengan lugar las inundaciones. Pero cuando en un día llueve más de lo que corresponde á cuatro ó seis meses, el agua absorbida por las rocas más permeables es insignificante comparada con la que rueda por la superficie y causa las inundaciones.

En las lluvias ordinarias el Trias deja pasar al través de sus capas el 25 por 100 del agua que recibe. Conviene recordar, sin embargo, que el piso de las margas irisadas se compone de elementos harto deleznales. La edificacion sobre estos terrenos sin las precauciones debidas ha ocasionado considerables perdidas.

Acaso se dirá: ¿Está en nuestra mano evitar las lluvias torrenciales? No, sin duda; pero lo está el que grandes masas de agua se precipiten de la sierra al llano sembrando la desolacion por todas partes, ó por el contrario, descendan pausadamente, difundiendo la abundancia y el bienestar; lo está sangrar los ríos, rectificar, ensanchar y profundizar los cauces. sostener la fertilidad y dar consistencia á las pendientes; sujetar el cultivo á prudentes reglas de policía; establecer el orden en el tráfico de maderas por las vias fluviales, edificar con solidez; en una palabra, tomar un gran número de medidas preventivas para poner al abrigo de las inundaciones vuestros intereses y vuestra existencia. Si tratándose de tales plagas no siempre es posible alcanzar completamente el bien, casi siempre está en la mano del hombre atenuar considerablemente el mal.

No somos nosotros los primeros que nos hemos ocupado en estudiar un plan para combatir las inundaciones del Júcar; nos han precedido en trabajo tan honroso personas ilustradas, que apenas nos dejan campo que recorrer. Uno han dado grande importancia al establecimiento de canales de derivacion; otros á la creacion de grandes masas de monte para retener el agua en las regiones elevadas. Como el secreto está en disminuir el volúmen y modificar la fuerza de las corrientes, todo lo que conduzca directa ó indirectamente á este objeto parece aceptable. La dificultad está en no proponer medidas irrealizables ó de éxito dudoso, ni remedios enérgicos que la inoportunidad puede hacer ineficaces».

CAPÍTULO XVI

Legislacion de aguas.

PARTE HISTÓRICA. Como quiera que nosotros vamos á estudiar sólo la legislacion de aguas en lo referente á riegos y saneamientos, prescindiendo del abastecimiento de poblaciones, navegacion, puertos, etc., no debemos remontarnos más allá de la época del florecimiento de la dominacion sarracena en España (hacia el año 950) para encontrar el origen de muchas disposiciones legales y buenas prácticas, parte de las cuales subsisten aún hoy día.

Por entónces, ó poco despues, segun el Sr. Abella, cuyo *Manual de la legislacion de aguas* tenemos á la vista para este capítulo, se construyeron canales de riego en Granada, Murcia, Valencia y Aragon, se hicieron pantanos y grandes presas en los rios Tajo, Ebro, Turia y Guadalquivir y se importaron de Egipto las norias.

En la reconquista se conservaron todos los preceptos y la organizacion de los riegos como que quedaba siempre una buena parte de la poblacion musulmana pegada al terruño la cual enseñaba con su ejemplo á los nuevos pobladores la práctica de los riegos.

En tiempo de los Reyes Católicos y del Emperador Carlos V se impulsaron las obras de riegos y saneamientos, por efecto de la prosperidad de la nacion; de aquí el origen del canal imperial de Aragon y del pantano de Alicante. Promoviéronse tambien en tiempo de Carlos III grandes obras de este género, y en el capítulo X hemos citado los dos grandes pantanos de Lorca construidos por aquel tiempo.

Por último, el espíritu de empresa que aunque perezosamente y con graves dificultades comienza á abrirse paso entre nosotros, ha trazado y abierto varios canales desde 1840 hasta hoy, y no es dudoso que aumentará su energía para obtener mayores resultados. Citaremos como proyectados ó convocados á construirse en estos últimos años los canales siguientes: de Urgel, Henares, Esla, Llobregat, Príncipe de Asturias, Tamarite de Litera, de Cherta á los Alfaques, Cinco Villas, Talavera de la Reina, Arcos de Medinaceli, Bugeja, Extremera,

Sobrarbe, del Duero, de Jaca, de Calahorra á Alagon, del Guadalquivir, de Badajoz, Encallosa de Enarriá, Archivel, Velez de Benandalla y algunos otros.

Respecto de pantanos citaremos además del de Isbert, Huesca, Vegas del rio Martin, Almochel y algun otro, y en cuanto á la desecacion y saneamientos de terrenos mencionaremos tambien, unos como proyectos y otros como obras comenzadas, los siguientes: rectificacion del cauce del Adra, María Cristina en Albacete, Laguna Antela, laguna en Navas de Campos, la Albufera de Alcudia, lagunas de Añavieja y Gallocanta, terrenos pantanosos de Albalat de la Ribera, Valle del Raso, Lebrija, Almenara, Lallosa y Chilches, laguna de Fuente Piedra, sin contar las numerosas marismas que desde 1869 á 1875 se han entregado á la actividad particular, con más ó ménos prevision, por los gobiernos.

PARTE LEGISLATIVA. Propiamente no existia una ley general de aguas hasta los dos memorables decretos de las Córtes de Cádiz de 6 de Agosto de 1811 y 19 de Julio de 1813, por los cuales se incorporaron á la nacion todos los señoríos jurisdiccionales y se abolieron los privilegios de los molinos y aprovechamiento de aguas, extendiéndose la abolicion á los derechos que en algunas provincias poseia el Real patrimonio, si bien subsistieron en otras provincias hasta que en 1849 fueron abolidos por completo.

La primera ley general de aguas verdaderamente tal es la de 3 de Agosto de 1866, la cual continúa vigente. A consecuencia del decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868, que llevó á la práctica en forma de bases para una ley de obras públicas los principios de la escuela economista, se derogaron varios artículos de dicha ley que no estaban en armonía con las citadas bases.

Publicadas en 30 de Diciembre de 1876 con carácter de ley unas nuevas bases para la legislacion de obras públicas, con un espíritu más administrativo que el de las de 1868, ha sido preciso modificar la ley de aguas en este sentido, sin volver precisamente á todo lo que existia antes de 1868. Esta tarea se está realizando actualmente y no se promulgarán las modificaciones de la ley de 1866 hasta dentro de algunos meses y quizás años. Hasta ahora sólo se ha publicado la ley general de Obras públicas, conforme con las bases, pero nos limitaremos á dar éstas porque comprenden el espíritu general.

En vista de este estado transitorio debemos limitarnos á copiar la ley de 1866, sin modificación alguna en la parte referente á riegos y saneamientos, pues podemos añadir, segun nuestras noticias particulares, que no sufrirá grandes variaciones en estos ramos. Insertaremos tambien las bases vigentes para la legislacion de obras públicas, así como las leyes particulares vigentes de canales de riego, de que luego hablaremos, y las modificaciones que en este punto se proyectan.

JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA. Antes de pasar á copiar dichas leyes, insertaremos los fallos que forman jurisprudencia administrativa, y que resuelven, por consiguiente, los casos análogos que puedan presentarse, salvo aquellos que se modifiquen con el nuevo criterio de las bases hoy vigentes.

Compete á la autoridad judicial el conocimiento de las cuestiones sobre el uso de las aguas que estan fuera de su cauce natural ó de preferente derecho fundado en títulos civiles. (*Gaceta de 25 Enero 1869.*)

Corresponde á la autoridad judicial el conocimiento de las cuestiones entre particulares sobre el aprovechamiento de las aguas, sin que haya mediado providencia administrativa, y tanto más si no se prueba que discurren por su cauce natural, y sean por lo tanto públicas. (*Gaceta de 26 de Enero de 1869.*)

Las cuestiones entre particulares sobre el disfrute de las que, procedentes de presas en los rios, discurren por cauces artificiales, corresponden á los tribunales ordinarios. (*Gaceta de 27 Febrero de 1869.*)

Las providencias administrativas de policia rural para la conservacion de los caminos no pueden alterar los derechos de particulares sobre riegos de sus fincas. (*Gaceta de 15 de Marzo de 1869.*)

Conservan el carácter de públicas las aguas que salen de su cauce natural para el riego de los ribereños, y las cuestiones de la primera distribucion son del conocimiento de la administracion. (*Gaceta de 16 Abril de 1869.*)

Es de la competencia de los tribunales el conocimiento de la cuestion de la que se funda en título civil ó posesion de inmemorial. Las juntas de regantes no son corporaciones administrativas. El auto fiscal del interdicto no impide la competencia. (*Resolucion de 21 de Marzo de 1870. Gaceta del 28.*)

Son del conocimiento de los tribunales ordinarios las cuestiones sobre posesion de aguas públicas que se fundan en antiguas ejecutorias. El punto de donde han de tomarse es de la administracion. (*Resolucion de 21 de Marzo de 1870. Gaceta de 12 de Abril.*)

Es procedente la demanda que se entabla contra una resolucion particular del Gobierno, si se invoca por el agraciado un derecho preexistente. (*Sentencia de 11 de Febrero 1870. Gaceta de 19 de Abril.*)

No tienen el carácter de públicas las que son conducidas desde su nacimiento á una finca de particular por una acequia construida por él mismo, y el conocimiento de su interrupcion corresponde á los tribunales. (*Decision de 21 de Abril de 1870. Gaceta de 31 de Mayo.*)

Las cuestiones entre particulares sobre el aprovechamiento que data de largo tiempo aun cuando las aguas sean públicas, son de la competencia de los tribunales. (*Gaceta de 6 de Junio.*)

Las cuestiones sobre curso y aprovechamiento de las alumbradas en finca particular que discurren por acueducto construido al efecto, son de la competencia de los tribunales, no de los ayuntamientos, aunque crucen por terrenos suyos. (*Decision de 4 de Mayo de 1870. Gaceta de 8 de Junio.*)

Son de la competencia de los tribunales las cuestiones de aprovechamiento de las de un rio cuyo derecho se funda en títulos civiles por antiguas ejecutorias, aun cuando los ayuntamientos hayan tomado algunos acuerdos conciliatorios entre si por evitar los inconvenientes de la escasez de agua. (*Gaceta de 6 de Junio.*)

Para imponer la servidumbre de acueducto es indispensable que las aguas sean del que se solicita. No lo son cuando nacidas en predio suyo sólo utiliza parte; el remanente toma el carácter de públicas, ó las hace suyas el dueño del predio inferior, despues el inmediato, etc., y de consiguiente, el peticionario no puede pasarlas por las fincas de éstos para llevarlas á otra suya que está más abajo de aquellas. (*Sentencia de 7 de Mayo 1870. Gaceta de 28 de Julio.*)

Es de la competencia de la autoridad judicial la cuestion sobre servidumbres de aguas fundada en título civil; y aun cuando perjudique á la conservacion de un camino no pueda privar de ellas al disfrutante de su propio acuerdo un ayuntamiento. (*Gaceta 31 Julio.*)

Las diputaciones ó comisiones de regantes en Navarra no tienen carácter público, ni re-

lacion inmediata con la administracion de los pueblos, y sus contratos son de la competencia de los tribunales. (Resolucion de 20 Octubre 1870. *Gaceta* 29 del mismo.)

No citamos otras jurisprudencias, limitándonos á las actuales, copiándolas del citado *Manual*, porque basta con las actuales para dar idea del espíritu general de la ley y del deslinde de atribuciones, y porque las jurisprudencias análogas con respecto á las nuevas bases de las obras públicas no han dado lugar aún á la formacion de un criterio análogo al anterior.

LEY DE AGUAS VIGENTE. Refiérese el título primero de dicha ley, promulgada en 3 de Agosto de 1866 á las aguas del mar, por lo cual lo omitimos.

TITULO II.—DE LAS AGUAS TERRESTRES.

CAPÍTULO III.—Del dominio de las aguas pluviales.

Art. 30. Pertenecen al dueño de un prédio las aguas pluviales que caen ó se recogen en el mismo, mientras discurren por él. Podrá en consecuencia construir dentro de su propiedad cisternas, aljibes, estanques ó pantanos donde conservarlas, siempre que con ello no cause perjuicio al público ni á tercero.

Art. 31. Pertenecen al dominio público las aguas pluviales que discurren por torrentes ó ramblas, cuyos cáuces sean del mismo dominio público.

Art. 32. Los ayuntamientos, dando cuenta al Gobernador de la provincia, podrán conceder autorizacion al que la solicite para construir en terrenos públicos de su término y jurisdiccion cisternas ó aljibes donde se recojan las aguas pluviales.

En caso de negarla podrá acudir al Gobernador, quién resolverá, oidos el ingeniero jefe del ramo de minas en la provincia ó distrito, el arquitecto de la provincia y el consejo provincial. Al concederse la autorizacion, se fijarán las condiciones necesarias para la seguridad de los transeúntes.

CAPITULO IV.—Del dominio de las aguas vivas, manantiales y corrientes.

Art. 33. Son públicas ó del dominio público:

- 1.° Las aguas que nacen continua ó discontinuamente en terrenos del mismo dominio.
- 2.° Las de los rios.
- 3.° Las continuas ó discontinuas de manantiales y arroyos que corren por sus cáuces naturales.

Art. 34. Tanto en los prédios de los particulares como en los de propiedad del Estado de las provincias ó de los pueblos, las aguas que en ellos nacen continua ó discontinuamente pertenecen al dueño respectivo para su uso y aprovechamiento mientras discurren por los mismos prédios.

En cuanto las aguas no aprovechadas salen del prédio donde nacieron, ya son públicas para los efectos de la presente ley, si pasan á correr por sus cáuces públicos naturalmente formados. Mas si despues de haber salido del prédio de su nacimiento y antes de llegar á los cáuces públicos entran á correr por otro prédio de propiedad privada, el dueño de éste las hace suyas para su aprovechamiento eventual, y luego el inmediatamente inferior si lo hubiere y así sucesivamente, aunque con sujecion á lo que se prescribe en el párrafo segundo del art. 40.

Estos aprovechamientos eventuales podrá interrumpirlos el dueño del prédio donde nace el agua por empezar á aprovecharla él, aún cuando los inferiores la hubiesen usado por mayor tiempo de un año y un dia, ó construido obras para su mejor servicio. Unicamente pierde el derecho á la interrupcion el dueño del prédio del nacimiento del agua, cuando alguno ó algunos de los inferiores tuviesen á su favor el derecho por ellos adquirido, al tenor del art. 39, ó cuando fuese aplicable el párrafo primero del art. 42.

Art. 35. Las aguas no aprovechadas por el dueño del prédio donde nacen, así como las que sobren de sus aprovechamientos, saldrán del prédio por el mismo punto de su cáuce natural y acostumbrado, sin que puedan ser en manera alguna desviadas del curso por donde primitivamente se alejaban. Lo mismo se entiende con el prédio inmediatamente inferior respecto del siguiente, observándose siempre este orden.

Art. 36. Las aguas que despues de haber corrido por cáuce público vienen naturalmente á atravesar un prédio de propiedad privada, contraen, mientras no salen de él, el carácter señalado en los artículos precedentes respecto á su aprovechamiento eventual.

Art. 37. Todo lo relativo al aprovechamiento eventual de las aguas de manantiales y arroyos en cáuces naturales, pueden libremente ponerlo por obra los dueños de los prédios inferiormente situados, siempre que no empleen otro atajadizo más que de tierra y piedra suelta, y que la cantidad de agua por cada uno de ellos consumida no exceda de diez litros por segundo de tiempo. Solamente será obligacion suya el dar parte al alcalde del pueblo para conocimiento del Gobernador de la provincia.

Si en el curso de un arroyo, y antes de su incorporacion á un rio, existiese un prédio atravesado por la corriente, tendrá preferencia sobre los colindantes al cáuce en toda su longitud. Si no existiese prédio atravesado por la corriente, los colindantes ó fronteros al cáuce entrarán á disfrutar por su orden las ventajas concedidas arriba y en el art. 41.

Se entiende que ningun aprovechamiento eventual podrá interrumpir ni atacar derechos anteriormente adquiridos sobre las mismas aguas en region inferior.

Art. 38. Pertenecen al Estado las aguas halladas en la zona de los trabajos de obras públicas, aunque se ejecuten por concesionarios, á no haberse estipulado otra cosa en las condiciones de la concesion. Disfrutarán, no obstante, su aprovechamiento gratuito para el servicio de construccion de las mismas obras.

Pertenecen á los pueblos las aguas sobrantes de sus fuentes, cloacas y establecimientos públicos.

Art. 39. El derecho de aprovechar indefinidamente las aguas de manantiales y arroyos se adquiere por los dueños de terrenos inferiores, y en su caso de los colindantes, cuando las hubiesen aplicado sin interrupcion por tiempo de veinte años.

Art. 40. Si el dueño de un prédio donde sale un manantial natural no aprovechase más que la mitad, la tercera parte ú otra cantidad fraccionaria de sus aguas, el remanente ó sobrante entra en las condiciones del art. 34 respecto de aprovechamientos inferiores.

Cuando el dueño del prédio donde sale un manantial natural no aprovecha más que una parte fraccionaria de sus aguas, pero determinada, continuará, en épocas de disminucion ó empobrecimiento del manantial, usando y disfrutando la misma cantidad absoluta de agua y la merma será en desventja y perjuicio de los regantes ó usuarios inferiores, cualesquiera que fuesen sus títulos al disfrute.

Art. 41. Si el dueño del prédio donde naturalmente nacen unas aguas dejase trascurrir veinte años despues de la promulgacion de la presente ley sin aprovecharlas, consumié-